



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE MONCLOVA,  
COAHUILA

**RECURRENTE:** RENÉ AGUSTÍN  
GONZÁLEZ MARÍN

**EXPEDIENTE:** 147/2011  
PF00007811

**CONSEJERA INSTRUCTORA:**  
TERESA GUAJARDO BERLANGA

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 147/2011, y folio PF00007811, que promueve el C. René Agustín González Marín en contra de la omisión de responder en que presuntamente incurre el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El dieciséis de marzo de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de René Agustín González Marín presentó solicitud de información folio 00090911, dirigida al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila.

---

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

**SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN.** Ante la presunta falta de respuesta a la solicitud, el dieciocho de abril de dos mil once, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00007811.

**TERCERO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/464/11, de fecha de elaboración veintiséis de abril de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 147/2011; además ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/492/2011, de veintiocho de abril de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el cuatro de mayo de dos mil once.

**QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio R-025 recibido en las oficinas del Instituto el veinte de mayo de dos mil once, el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>2</sup>

**a) Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en

---

<sup>2</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

**b) Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la falta de respuesta en que presuntamente incurre el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00090911; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, 121, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

**c) Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, pues si la fecha límite para entregar la respuesta a la solicitud era el día jueves catorce de abril de dos mil once<sup>3</sup>, el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del **viernes quince de abril de dos mil once**, y concluyó el

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila *“La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado [...]”*. Considerando que la solicitud de información del hoy recurrente fue presentada el miércoles 16 de marzo de 2011, el plazo de veinte días para que se emitiera la respuesta respectiva inició el miércoles 17 de marzo de 2011, y **concluyó el jueves 14 de abril de 2011**, descontándose el día veintiuno de marzo al ser inhábil por festejo patrio.

**viernes trece de mayo** de dos mil once<sup>4</sup>; entonces, ya que el recurso de revisión se presentó el **dieciocho de abril** de dos mil once<sup>5</sup>, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**d) Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**e) Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** El Ayuntamiento de Monclova, Coahuila,, sujeto obligado a quién se atribuye la omisión que se recurre, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el titular de la Unidad de Transparencia, Eladio López Ramos, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** En su **solicitud** de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, el René Agustín González Marín requirió lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Descontándose del computo los días del dieciocho al veintidós de abril de dos mil once, al ser inhábiles por periodo vacacional; y el día dos de mayo, en sustitución del primero de mayo.

<sup>5</sup> Aunque dentro del plazo de Ley el recurso de revisión se interpuso en día inhábil, teniéndose por presentado al día hábil siguiente.

"Copia simple de todos los cheques y pólizas de pago por consumo de lubricantes y combustibles en lo que va de la actual administración municipal."

Inconforme frente a la **omisión de responder** en que presuntamente incurre el sujeto obligado, el C. René Agustín González Marin interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"El sujeto obligado me niega el derecho a la información dentro de los plazos que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el trabajo del ICAI ha conseguido para los solicitantes. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito. Queda según el artículo 109 de dicha Ley obligado a otorgarme la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes que en ello se incurriese".

Posteriormente, mediante oficio **R-025**, el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica que:

"...le damos respuesta a su oficio de Acuerdo de Admisión con número de expediente 147/2011 del recurso de revisión promovido por el C. RENÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ MARÍN, solicitud de información 00090911, recurso PF00007811.

Para dar respuesta a la solicitud de información anexamos oficio (en archivo electrónico) recibido de parte de la Tesorería Municipal, en donde se proporcionan los datos requeridos por el C. RENE AGUSTÍN GONZALEZ MARÍN..."

Anexo a dicho oficio se acompaña **tres foja** útil por una sola cara, consistente en un escrito sin fecha, nombre, ni firma del funcionario que lo emite; en el mencionado escrito, en la parte conducente, se indica:

Por medio de la presente y atendiendo a la petición de acceso a la información pública procedemos a dar contestación a su solicitud, misma que fue elaborada a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA y en dicho portal usted realizó textualmente la siguiente petición:

*Copia simple de todos los cheques y pólizas de pago por consumo de lubricantes y combustibles en lo que va de la actual administración municipal.*

#### RESPUESTA

A lo cual es necesario hacer de su conocimiento que dicha solicitud es a criterio fundamentado de esta unidad de atención improcedente y no puede llevarse a cabo debido a la forma y modalidad en que usted lo solicita, siendo lo que pide de carácter restringido por ser a la fecha documentos con calidad de reservado y que no pueden entregarse de acuerdo a su petición, por los motivos que a continuación se señalan. Está claro que es su derecho el acceso a la información pública y respetamos los principios de transparencia y legalidad bajo los cuales debemos como entidad pública regirnos. La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales quien también llamaremos LAIPyPDPEC, así como el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza consagran su derecho.

En el presente caso de la petición de copias de pólizas en formato digitalizado es necesario informarle que la entrega de las mismas sean físicas o digitalizadas sin clasificación reservada y no pueden ser entregadas debido a que los pagos que este ayuntamiento emite por conducto de la tesorería municipal deben de ser por ley primeramente revisados por el poder legislativo estatal, esto por medio de su organismo que es la Auditoría Superior del estado de Coahuila, dicha respuesta la sustentamos en los siguientes artículos, el primero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 67. Son atribuciones del Poder Legislativo:

XXXIV. Revisar, por conducto de su entidad de fiscalización superior denominada Auditoría Superior del Estado, en los términos previstos en la ley, las cuentas públicas de los Poderes del Estado, municipios y de los organismos públicos autónomos y de las demás entidades que se encuentren bajo su ámbito de influencia y cuya gestión presupuestal y programática no esté incorporada en su cuenta pública. La revisión de las cuentas públicas tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera respectiva y comprobar si se han ajustado a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos, según corresponda y a su presupuesto de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Serán principios rectores de la fiscalización superior la posterioridad, anualidad, legalidad,

imparcialidad, confiabilidad, integridad, transparencia, oportunidad, congruencia, inmediatez, suficiencia financiera, independencia y objetividad.

La Auditoría Superior del Estado es un órgano con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Dicha autonomía le permitirá el ejercicio de sus atribuciones y la decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Tendrá a su cargo:

Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; la recaudación administración, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos, estatales o municipales de los órganos y dependencias de los Poderes y municipios, organismos públicos autónomos, entidades paraestatales, paramunicipales y, en general, de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya tenido o tenga a su cargo la gestión de recursos públicos estatales o municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de este inciso, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá realizar directamente revisiones de conceptos específicos o requerir a las entidades que procedan, la revisión de los conceptos que estime pertinentes, a fin de que le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que correspondan.

Entregar el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas al Congreso Local a más tardar el 31 de octubre del año en que estas debieron presentarse. Dicho informe contendrá al menos, los dictámenes de su revisión, el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, el cumplimiento de las normas de información financiera para el sector público, los resultados de la gestión financiera, la comprobación de que las entidades se ajustaron a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad, según corresponda, y al presupuesto de egresos, el análisis de las desviaciones presupuestarias en su caso, y los comentarios de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones, hasta que rinda el informe a que se refiere este inciso; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Tal y como lo describe en el artículo que se invocó, los documentos que usted requiere es ciertamente que son públicos pero para esto tendrán que cumplir con los requisitos que la Auditoría Superior del Estado señala, de lo contrario se estaría infringiendo a lo señalado en el multicitado artículo, toda vez que las observaciones y comentarios

que el organismo realiza no han sido devueltas ni cuentan aún con un carácter de postura definitiva al encontrarse aún en etapa de revisión y posteriores indicaciones de las observaciones para luego ser devueltas y tomar un carácter y postura definitiva de lo observado, mientras eso no sucede las actuaciones que se tomen deberán tener una reserva advirtiéndose que en caso omiso existirán sanciones aplicables en la materia.

Las observaciones que la Auditoría Superior del Estado realiza tienen sustento legal en ser información de carácter reservado en la misma LAIPyDPEC en su artículo 30 fracción VI y que a la letra menciona:

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando esta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución.

El referido artículo indica específicamente cuando la información podrá ser pública sin perjuicio de la misma u otras leyes. Por tanto y recordando que el organismo revisor en este caso la Auditoría Superior del Estado no ha entregado y/o concluido a la fecha una postura definitiva de lo observado, la petición que usted nos solicita no puede tener procedencia jurídica legítima pues de lo contrario el Ayuntamiento de Monclova estaríamos incurriendo en omisiones a la máxima ley del Estado la cual es nuestra constitución estatal así como contraviniendo a la misma Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila considerando las sanciones que estas pudieran provocar.

Con lo anterior se deja en claro que en ningún momento se está cambiando la forma de entrega de la información ni negándose infundadamente su solicitud así como tampoco realizando una opacidad de la misma, ni a usted como solicitante ni al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información. Se sustenta y motiva la respuesta otorgada por nosotros. Por lo cual solicitamos también al órgano revisor de acuerdo al siguiente:

Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

El artículo de la LAIPyDPEC indica de manera clara y concisa que el sobreseimiento tiene origen en el supuesto de que accediendo a la

entrega de lo solicitado estaríamos incurriendo en graves omisiones a las leyes y demás preceptos legales.

Con lo anterior damos por resuelta su solicitud en todos y cada uno de sus puntos, dando por cumplido el requerimiento que nos realizó el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información...".

Es de destacar que dicha contestación fue rendida fuera del plazo de Ley.

**QUINTO.** Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

Ahora bien, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley** trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> El artículo 134 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone: **Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que **entregue la información solicitada**, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

En el caso concreto, del análisis de los elementos de convicción siguientes: 1) acuse de recibo de la solicitud folio 00090911, que acredita la iniciación del procedimiento; 2) escrito de recurso de revisión donde se alude a la falta de respuesta; 3) Del contenido de la contestación al recurso de revisión, donde el sujeto obligado busca subsanar la omisión de responder; y 4) Del examen del historial del sistema electrónico de solicitudes de información<sup>7</sup> —al que tiene acceso el personal autorizado del Instituto—, a partir del cual puede advertirse que no existe registro de respuesta alguna; para esta consejera instructora queda acreditado que, en el presente asunto, el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, **no atendió** la solicitud folio 00090911, **en el plazo de Ley**. En tal sentido, en aplicación de los artículos 108, 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resulta procedente requerir a dicho sujeto obligado, para que *“...entregue la información solicitada...”*.

Hay que destacar que al rendir la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado pretende clasificar la información solicitada.

Al respecto vale la pena efectuar dos consideraciones: en relación a la regularización del procedimiento de acceso a la información donde se omitió emitir respuesta alguna; y respecto a la naturaleza de la información solicitada, en el presente caso.

---

<sup>7</sup> En tratándose de solicitudes de información presentadas electrónicamente (como ocurre en el caso que se analiza) hay que señalar que el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información validado por el Instituto (sistema INFOCAHUILA registra de manera automática todos y cada uno de los actos que desarrollan tanto el solicitante como el sujeto obligado, entre estos la emisión de la respuesta a la solicitud. Consecuentemente, cuando el sujeto obligado no atiende la solicitud en los plazos de Ley, esta circunstancia puede ser advertida a través del sistema, por la ausencia del registro correspondiente.

A).- Como se acredita con la contestación al recurso de revisión contenida en el oficio R.025 y su anexo, el sujeto obligado remitió al Instituto diversa documentación relacionada con la solicitud 00090911; pero sin que con tal actuación se haya logrado regularizar la omisión de responder, frente al solicitante.

Se ha establecido<sup>8</sup> que: Si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información el solicitante no tiene acceso a los datos pedidos, o a la totalidad de ellos, pero posteriormente, dentro de la revisión se acredita: 1) Que la información pedida ya fue entregada de manera **directa al solicitante**; y 2) Que se ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al peticionario **exactamente** la información y/o documentación que requirió; puede concluirse que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se han alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila<sup>9</sup>.

En el caso que se analiza, de la revisión de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se acredita que el C. René Agustín González Marín **haya conocido de manera directa** la información que el sujeto obligado puso a disposición del Instituto, o que la misma le haya sido enviada. Por el contrario, sólo se acredita que la información de referencia se envió a las oficinas del Instituto.

Consecuentemente, ya que la información pedida mediante solicitud folio 00090911 no ha sido entregada al hoy recurrente —quién aún la

---

<sup>8</sup> Al respecto véanse los recursos de revisión 213/2009; 07/2010; 82/2010; 87/2010; y 317/2010.

<sup>9</sup> En vía de cumplimiento de las resoluciones del Instituto, el sistema INFOCOAHUILA habilita al sujeto obligado para que se envíe la información al solicitante.

desconoce—, y, teniendo en cuenta que la entrega de la información es un deber que recae en el sujeto obligado requerido<sup>10</sup>, y no en otro sujeto; resulta procedente requerir la entrega de la información; y

B).- Que la información solicitada en el presente asunto esta fuertemente asociada a información pública mínima.

El artículo 19 fracción XXIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información: [...]

XXIII. La **entrega de recursos públicos**, cualquiera que sea su destino;...”.

Hay que destacar que una de las características de la información de publicidad obligatoria o “pública mínima” es su naturaleza pública absoluta, no sujeta a excepciones. En otros términos, la información pública mínima **no puede ser clasificada como reservada** y por tanto puede conocerse en todo tiempo. Lo anterior en términos de los artículos 7 fracciones I, II y V, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 8 fracción II, 15, 16, 17, tercer párrafo, 19 fracción XXIII, 97 fracción I, y 141 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En relación a los datos pedidos mediante solicitud 00090911, debe decirse que “los cheques y pólizas de pago” constituyen documentos donde se consigna la entrega de recursos públicos, razón por la cual la información

---

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 8 fracción IV, 97 fracciones VI, IX y X, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

contenida en los documentos de referencia puede ser conocida en todo momento, debiendo entregarse cuando es solicitada con motivo de una solicitud de información.

Las consideraciones antes indicadas deberán tomarse en cuenta por el sujeto obligado para efectos de la respuesta que emita en cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se proceden a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se requiere** al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00090911, en el cual se pide: *“Copia simple de todos los cheques y pólizas de pago por consumo de lubricantes y combustibles en lo que va de la actual administración municipal”*.

**b) Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá

efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**c) Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

**d) Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, para que entregue la

información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00090911, en el cual se pide: *“Copia simple de todos los cheques y pólizas de pago por consumo de lubricantes y combustibles en lo que va de la actual administración municipal”*.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 134 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial quedan a salvo los derechos del solicitante para que impugne el acto respectivo en la vía y forma que establece la Ley de la materia.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día dos de junio del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO